



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARAUJO PERDOMO C.C 12.435.789.
LUIS ALEJANDRO ARAUJO PERDOMO C.C.
1.020.732.060.
MARIA ALEXANDRA ARAUJO PERDOMO C.C.
52.890.367.
DEMANDADO: BUEN HOGAR LTDA C.C. 900.099.677-6.
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00115 00.
FECHA: VEINTICINCO (25) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021i

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2021, con escrito de subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que si bien el demandado subsana varios aspectos que se le requirieron en el auto inadmisorio de fecha 29 de enero de 2021, se observa que no se subsana lo indicado en el numeral 2 que señala:

“ 2. De conformidad al artículo 378 del CGP, solo se puede demandar si se ha efectuado la inscripción del título en el registro. De la lectura de los hechos en la demanda, se evidencia que dicha inscripción no se ha surtido. Debiendo la parte demandante subsanar lo anterior, a fin de poder admitir la demanda.”

El demandante en el escrito de subsanación manifiesta que la inscripción del título no le es oponible a sus mandantes en los siguientes términos “entre sus mandantes y el demandado se suscribió la escritura pública 0361 del 21 de agosto de 2018 de la Notaria Única de Agustín Codazzi-Cesar, mediante la cual el demandado dio en venta los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 190-172123 y 190-172123, 190-172074 y 190-172075, consistente en la venta del apartamento 801 y los garajes 38 y 39 respectivamente del Edificio Titanium ubicado en la carrera 7 No. 9 B-41 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, que se no ha permitido realizar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a pesar de que sus poderdantes haberla solicitado, de lo cual

anexa la nota devolutiva notificada el día 12 de junio de 2019, por parte de esta, la cual consta en los folios 56 y 57 de la demanda.

Como se puede observar, manifiesta la parte demandante que no se ha podido realizar la inscripción del título en registro de instrumentos públicos de la compraventa del inmueble, por tal no se a subsanado el requisito que exige la norma para admitir la demanda que es la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos.

En consecuencia, no se ha cumplido con uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 29 de enero de 2021, numeral 2, que ordenaba que para demandar en estos asuntos se debe realizar la inscripción del título, en cumplimiento a norma especial artículo 378 CGP, que exige la escritura pública registrada, por lo tanto, es procedente el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

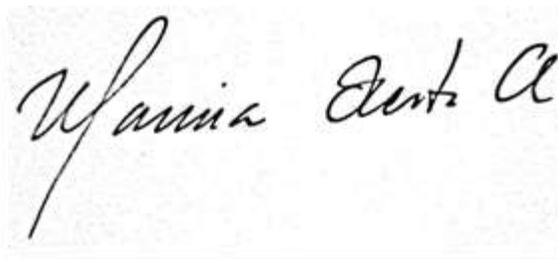
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense por secretaria las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.043 HOY 28 DE JUNIO 2021 SE
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE
(ART. 295 DEL C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.